



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OSCAR ANDRES PERAFAN BARRETO
RADICACIÓN	2023-00308
FECHA	AGOSTO 28 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el demandado en nombre propio, encontrándose dentro del término legal, presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en forma detallada el expediente se observa que en el señor ÓSCAR ANDRÉS PERAFÁN BARRETO, el día 24 de julio de 2.023, solicitó el envío del enlace de acceso al expediente, el cual le fue enviado en esa misma fecha, tal y como obra en el expediente digital. Encontrándose dentro del término de traslado, el demandado en fecha 28 de julio y 9 de agosto de 2023 contestó la demanda formulada en su contra. En dicho memoriales no presenta propiamente excepciones de mérito, sin embargo, hace referencia a circunstancias que podrían configurarse en excepciones de mérito e incidente de desembargo

Por lo que resultaría pertinente tener por notificado al mencionado demandado por conducta concluyente, desde la fecha 24 de julio de 2023, fecha en la que le fue enviado el enlace del expediente.

Ahora bien, dichos escritos fueron presentados en nombre propio por el demandado sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece:
“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En Los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.



4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

El art. 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. ...
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P. aplicable por remisión expresa que alude el art. 145 del C.P.T.S.S. y el art. 25 del Dec. 196 de 1971.

Es claro que, el señor OSCAR ANDRES PERAFAN BARRETO presentó contestación de demanda, excepciones de mérito e incidente de desembargo al interior del presente asunto, en su calidad de demandado, sin embargo, no acreditó ser abogado, aunado a que consultado por esta Corporación en la página web sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx, tampoco se registra que, OSCAR ANDRES PERAFAN BARRETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.389.514 figure como abogado inscrito, por lo que carece del derecho de postulación y por ende, la contestación de la demanda, excepciones de mérito e incidente de desembargo, debe ser declarada inadmisibile.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por notificado al demandado OSCAR ANDRES PERAFAN BARRETO, del auto de 13 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se entenderá surtida desde el día 24 de julio de 2023, fecha en la que le fue enviado el enlace del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Declarar INADMISIBLE contestación de demanda, excepciones de mérito e incidente de desembargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez en firme éste proveído regrese el expediente electrónico al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6962466956bcd90b77e0407fceec325a37d53495a7eb1e88a2eb917428da558**

Documento generado en 28/08/2023 09:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE SOLEDAD, ATLÁNTICO

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. **088**

SOLEDAD, **AGOSTO 29 DE 2.023**

P/P LA SECRETARIA:
STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ
SUSTANCIADOR